

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00345-00

Causante: JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO

Cumplido con lo estimado en el proveído anterior y vista la documentación allegada, el Despacho dispone:

1°: Obre en autos la respuesta emitida por la Secretaria Distrital de Hacienda de esta urbe, la cual se pone en conocimiento de las partes para todos los fines legal del caso.

2. SEÑALAR la hora de las 09:00 am, del día martes 24 de octubre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00819-00

Demandante: MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S.

Demandado: ANA MARÍA LOZANO SÁNCHEZ y OTRA.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales del caso, que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones erigidas por la pasiva.

2. RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE OSMA CARO como apoderado judicial de las demandadas en los términos y para os fines del poder conferido.

3. Ahora bien, prosiguiendo el trámite, es del caso señalar el día **viernes 27 de octubre de 2023**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo referente a la **conciliación, interrogatorios de parte de quien lo solicitó oportunamente, sin perjuicio del que de forma oficiosa formule el Juez, práctica de pruebas solicitadas por las partes, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y sentencia**, la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.

Ahora, a efectos de llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral segundo de éste auto, se decretan las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en (i) el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Interrogatorio de parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte a las demandantes ANA MARÍA LOZANO SÁNCHEZ y DIANA CAROLINA LOZANO SÁNCHEZ, Advirtiéndole que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de JEISON DE LUQUE, CARLOS ERNESTO GUERRERO CAPERA, JANETH SIERRA, y VICTORIA SUMALAVE a los que se escuchará en la fecha aquí señalada y que serán citados por la parte demandante, quien fue la solicitante del medio de prueba o si lo deprecaren oportunamente en la forma prevista por el art. 217 ibídem.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:
DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte:

Se deniega el interrogativo del señor CARLOS ERNESTO GUERRERO CAPIERA, dado que este no figura como representante legal de la entidad demandante de conformidad con el certificado de existencia y representación alegado al proceso. Lo anterior sin perjuicio de los interrogatorios de parte que efectuará oficiosamente el suscrito Juez en la diligencia aquí señalada en atención a las normas arriba citadas.

TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de KORIS NOVALIS EMMANUEL MARTÍNEZ TANGARIFE, MARÍA NEISY ORTIZ PRECIADO y ANGÉLICA LÓPEZ BELTRÁN, a los que se escuchará en la fecha aquí señalada y que serán citados por la parte demandada, quien fue la solicitante del medio de prueba o si lo deprecaren oportunamente en la forma prevista por el art. 217 ibídem.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

El Despacho no tiene medios de prueba que decretar ni practicar, a excepción del interrogatorio de parte que a criterio del Juez se realice en la audiencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso, instando adicionalmente a los extremos en litis y sus procuradores judiciales a fin que reporten y o/ actualizasen sus direcciones electrónicas y las de los testigos con antelación a la fecha aquí señalada.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100. Hoy, 11 de Septiembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00082-00

Demandante: JAIME HERNADO BULLA REY.

Demandado: JORGE LUIS GARCIA PULIDO e INDETERMINADOS.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso, el Despacho resuelve:

1. RECONOCER personería a la Dra. ANGIE PAOLA RAMÍREZ VALDÉS como apoderada sustituta del demandante en los términos y para os fines del poder conferido de sustitución otorgado.

2. No se tienen en cuenta las fotografías aportadas de la valla, toda vez que en ella se evidencian dos números diferentes de radicación del presente proceso.

3. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio y de la inscripción de la demanda, so pena de la sanción del art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00182-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE PABLO ORTIZ RIVERA.

Teniendo en cuenta que el curador anteriormente designado Dra. NANCY LILIANA MUÑOZ SÁNCHEZ, no acudió a notificarse de la orden de apremio en nombre del demandado emplazado, es del caso proveer su relevo.

Por lo anterior se designa como curador al Dr. DANIEL CÁRDENAS ÁVILA a quien se puede ubicar en la Carrera 9ª # 13 -36 oficina 202 de esta ciudad, correo electrónico danca0513@yahoo.es, teléfono 3103346844.

Por Secretaria envíesele la respectiva comunicación para que comparezca a surtir la notificación pertinente, y a quien se señalan como gastos de curaduría, la suma de \$300.000.oo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00647-00

Demandante: MIRIAM AMELY BELTRÁN BELTRÁN y OTROS.

Demandado: GLORIA CECILIA FANNY BELTRÁN BELTRÁN.

Estado el presente asunto al despacho para decir acerca del incidente de oposición al secuestro incoado a través de apoderado por la señora GEORGINA BELTRÁN BELTRÁN y no óbice de haberse corrido traslado del mismo a la actora, de la revisión de la totalidad de plenario se evidencia que dicho trámite incidental habrá de ser rechazado de plano.

Lo anterior obedece a que, en atención al art. 130 del C.G. del P.. **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”**.

A su turno el numeral 8 del art. 597 ibídem, expone:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”. (Resalta del despacho).

En el sub examine, el despacho comisorio 014 del 2020, donde el Alcalde local de Rafael Uribe Uribe de esta urbe declaró secuestrado el inmueble materia del proceso agregado al expediente y fue puesto en conocimiento de las partes, en proveído notificado por estado el 05 de julio de 2022, por lo que la incidentista GEORGINA BELTRÁN BELTRÁN al haber estado presente en la diligencia sin apoderado, contaba no con veinte (20), sino con cinco(5) días para proponer su incidente, terminó que fenecía el doce (12) de julio de 2022, empero, nótese que este fue remitido digitalmente solo hasta el primero (1º) de agosto de 2022, del correo electrónico del apoderado de la mencionada señora BELTRAN BELTRAN, con lo cual fue presentado de manera extemporánea de conformidad con las normas en cita.

Es de iterar, que la señora GEORGINA BELTRÁN BELTRÁN, en efecto estuvo presente en la diligencia de secuestro del 16 de diciembre de 2020, pues fue la persona a la que el secuestre OSCAR REYES dejó en depósito provisional gratuito el bien secuestrado, como quedó consignado en la parte final de la diligencia mencionada.

Colofón de lo aquí expuesto, el Despacho dispone:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de oposición al secuestro propuesto a través de apoderado por la señora GEORGINA BELTRÁN BELTRÁN, en atención a lo desplegado *ut supra*.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100. Hoy, 11 de Septiembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comisorio No. 11-001-31-03-035-2020-00076-00

Allegada la copia de la escritura que contiene los linderos de inmueble a secuestrar que remitiera al comitente Juzgado 35 Civil del Circuito de esta misma urbe y continuando con el trámite que en derecho corresponde, el despacho dispone:

SEÑALAR la hora de las 09:00 am, del día viernes 10 de noviembre de 2023, para llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO del BIEN INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-260458 de propiedad del demandado ubicado en la CL 38A SUR 72N 48 (dirección catastral) de esta ciudad.

Teniendo en cuenta las facultades conferidas por el comitente, se designa como secuestre a la entidad ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquese en la forma estipulada en el Art. 49 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 10 No. 15- 39 Oficina 506 de esta ciudad, sobre la fecha en que se practicará la diligencia para que se excuse de asistir o no se haga presente en la Secretaría de éste Despacho, y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo.

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$250.000,00. M/Cte.

La parte interesada en la diligencia, deberá allegar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de entrega debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, 11 de Septiembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00688-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SERGIO RAMÓN SERRANO TRUJILLO y OTRO.

Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo las excepciones erigidas por la pasiva.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio.

Ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al despacho a fin de tomarse decisión de instancia anticipada de conformidad con el art. 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00163-00

Demandante: SANDRA PATRICIA CASTAÑO CALERO.

Demandado: GERSON CRESPOO.

El apoderado de la actora deberá aclarar su solicitud de ampliación de cautelas, toda vez que se su petición se constituye en el de embargo y retención de sumas de dinero o cualquier producto financiero que posea el convocado a título de honorarios en la sociedad BERNARDO CONTRERAS Y COMPAÑÍA LIMITADA.

Solicitud improcedente, pues se deprecian en una sola petición diferentes clases de bienes a embargar, (productos financieros y honorarios) y para lo cual deben presentarse por separado cada solicitud a fin de evaluar su procedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00163-00

Demandante: SANDRA PATRICIA CASTAÑO CALERO.

Demandado: GERSON CRESPOO.

Vista la totalidad del plenario, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado de la orden de apremio emanada, so pena de las sanciones del art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00272-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ GRANADOS.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior y por ser procedente la anterior solicitud, se dispone:

DECRETAR el emplazamiento del convocado JOSÉ DAVID MARTÍNEZ GRANADOS, en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, **Secretaría**, procédase la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00280-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HÉCTOR MARIO HOYOS MUÑOZ.

Vista la petición y documentación que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. **ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SERLEFIN SAS.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SERLEFIN SAS.

3º. Se ratifica al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado de la cesionaria SERLEFIN SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00280-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HÉCTOR MARIO HOYOS MUÑOZ.

Téngase por notificado al demandado, desde el 28 de septiembre de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022., quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del **PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado y su corrección dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.100.000.oo, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100.**

Hoy, **11 de Septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00285-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: FABIÁN ALIRIO BLANCO BARRERA.

Teniendo en cuenta que la conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, informó que ante el fracaso de la negociación de deudas que allí cursó del aquí deudor FABIÁN ALIRIO BLANCO BARRERA fue remitida al Juzgado 16 Civil Municipal de esta misma urbe, para dar apertura al Trámite de Liquidación Patrimonial del mencionado deudor, situación corroborada por este despacho en la consulta de procesos de la Rama Judicial, el juzgado dispone:

REMITIR digitalmente y por Secretaría, el presente proceso ejecutivo a fin que haga parte de la liquidación Patrimonial No. 11001400301620230029300 cursante en el Juzgado 16 Civil Municipal de esta misma urbe de esta ciudad, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00685-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: RAMIRO MORALES BARON.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.


NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00685-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: RAMIRO MORALES BARON.

Por Secretaría procédase a hacer la liquidación de costas de manera concentrada de conformidad con el inc. 1 del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00140-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NÉSTOR OCHOA SIACHOQUE.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, las documentales aportadas por esta y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, a la parte demandante. **Ofíciense.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

De otro lado, en cuanto a las presuntas irregularidades advertidas por la apoderada de la actora con relación a la inmovilización del vehículo materia del presente asunto, en vista a la terminación procesal aquí decretada, es del caso exponerle a la memorialista que le asiste el derecho de interponer las denuncia que crea pertinentes directamente ante las entidades policivas e investigativas correspondientes.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100.**

Hoy, **11 de Septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00092-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: DIEGO ARMANDO LONDOÑO BELTRÁN.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, tendiente a efectuar la notificación del extremo demandado, lo que impide continuar con el trámite normal del proceso, toda vez que sólo se ciñó a remitir la citación del art. 291 ibídem, sin que a la fecha se allegara el aviso del art. 292 ejudem, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de del proceso ejecutivo de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DIEGO ARMANDO LONDOÑO BELTRÁN**, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Sin condena en costas, por disposición expresa del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f, numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, 11 de Septiembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00262-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: YOLANDA ROSA VARGAS POLO.

Se acepta la renuncia que del poder conferido a la Dra. JULIANA CATALINA PRIETO MONROY, como apoderada judicial de la convocada, por ajustarse a los presupuestos del artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

De otro lado, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar a la convocada de la orden de apremio y su corrección emanadas en su contra, so pena de la sanción del art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200274

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: JHON MARIO FIGUEROA SALAMANCA.

En atención a los escritos allegados, en especial al del apoderado de la parte dacreedora, se tiene que, reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que del presente trámite especial de aprehensión y entrega de vehículo hace la parte actora, conforme al escrito allegado en su momento.

2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA TERMINADA la presente actuación.

3. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.

4. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

5. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente solicitud fue por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

6. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, **11 de septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201195

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

Ahora, en atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201195

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ.

La parte demandante AECSA S.A., citó a proceso ejecutivo a SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201195

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado por cuenta de LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S., para lo cual se dispone que, por Secretaría se libre oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que, consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso; así igualmente, con las demás advertencias de que trata el numeral 4 del artículo 593 de la codificación citada; dentro del oficio inclúyase NIT y/o cédula de las partes y comuníquesele además que el límite de la medida es la suma de \$129.000.000.oo M/CTE.

2. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte que del inmueble indicado en el escrito de medidas cautelares (archivo digital No. 18), sea de propiedad del demandado; para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda de conformidad expidiendo la certificación de que trata el artículo 593-1 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300666

**Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL.**

Demandado: MARY STELLA ROBINSON BOSCAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el documento de constitución del Patrimonio Autónomo demandante al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

2. Así mismo, alléguese copia del contrato de fiducia por el cual FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actua como vocera y administradora legal del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL.

3. Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la doctora KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, por la parte de demandante, confiérase poder especial a un nuevo apoderado para actuar dentro del presente asunto, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

4. Igualmente, por el apoderado que se designe, preséntese nuevamente el libelo demandatorio suscrito por el mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, **11 de septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300668

**Demandante: COOPERATIVA ARD CONSULTORIA
ASOCIADOS.**

Demandado: REYES MEDARDO DIAZ HUERTAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de COOPERATIVA ARD CONSULTORIA ASOCIADOS, y en contra de REYES MEDARDO DIAZ HUERTAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$85.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa del 2.1% mensual en la medida que no supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera para esta clase de réditos, desde el 30 de diciembre de 2022 al 30 de abril de 2023.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MARLON FRANCISCO REYES SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MÉDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, **11 de septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300671

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: CHRISTIAN DANIEL QUINTERO DAZA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300676

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANA CRISTINA BOHORQUEZ TIBAHUE.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de copia de un pagaré con un endoso en administración, para lo cual se allega un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, siendo entonces éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo además de no contener todos los datos propios del pagaré, tampoco tiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

caso, no obra al plenario; sin embargo, aquel documento no puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, además, dicha certificación señala “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título valor en original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100. Hoy, 11 de septiembre de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300681

Demandante: AECSA S.A.

**Demandado: ERNESTO ALEXANDRE MACHADO SANTOS
COSTA PINTO.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de ERNESTO ALEXANDRE MACHADO SANTOS COSTA PINTO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.456.948,00, M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., a través del Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300696

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JAVIER ALONSO RESTREPO LOAIZA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 C.G. del Proceso, por la apoderada actora, indíquese concretamente el lugar de notificaciones de la entidad demandante.

2. Así mismo, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300701

**Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRACARTERA.**

Demandado: RAFAEL DE JESUS ROZO GARCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el documento de constitución del Patrimonio Autónomo demandante al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

2. Así mismo, alléguese copia del contrato de fiducia por el cual FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, actua como vocera y administradora legal del Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra Cartera.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300706

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: HUMBERTO CASTILLO ESPAÑA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de HUMBERTO CASTILLO ESPAÑA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$49.537.228,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300712

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DANIEL LOPEZ CASTIBLANCO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de DANIEL LOPEZ CASTIBLANCO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$58.938.340,95, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.439.921,10, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, **11 de septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300717

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: LUIS CARLOS CROVO JIMENEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho No. 6, aclárese el tipo de acción que se pretende iniciar, esto es la ejecutiva o la ejecutiva con garantía real (contrato de prenda), y en un evento dado, deberá adecuarse el libelo como tal.

2. En caso de escogerse la acción ejecutiva con garantía real (prendaria), por la parte demandante preséntese en debida forma el libelo ya que la demanda debe ser dirigida contra el actual propietario y/o propietarios del bien objeto de prenda o hipoteca al tenor de lo dispuesto del artículo 468 ob.cit., que en lo pertinente señala: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

3. Así mismo, en un evento dado, deberá allegar el poder especial para actuar conforme a la acción pretendida, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

4. En caso de escogerse la acción prendaria, alléguese el certificado de tradición del automotor objeto del gravamen prendario, con fecha de expedición no mayor a un mes, emitidos por la Oficina de Transito correspondiente. (Art. 468 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300724

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA.

Demandado: JENNIFER RODRIGUEZ SERRANO.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución Certificado No. 0016947358, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de copia del pagaré No. 13226337 con un endoso en administración, para lo cual se allega un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, siendo entonces éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo además de no contener todos los datos propios del pagaré, tampoco tiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999³ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas⁴, la cual en este caso, no obra al plenario; aunado, aquel documento no

³ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

⁴ “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, además, dicha certificación señala “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título valor en original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierda el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, al no reunirse dentro del mencionado documento los requisitos del referido artículo 422 del C.G. del Proceso, queda modificada la cuantía del presente asunto, puesto que, frente al pagaré No. 207419500053 que *a priori* puede reunir los requisitos del ya mencionado artículo 422, sin duda la misma no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. Denegar el mandamiento de pago respecto del Certificado de Deposito No. 0016947358, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

2. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

3. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

4. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300727

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandado: LIBARDO RAMIREZ CORREDOR.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del ITAÚ COLOMBIA S.A., y en contra de LIBARDO RAMIREZ CORREDOR, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$83.467.446,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ASYRCO S.A.S., a través del Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, **11 de septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300732

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LIONILA CEDANO DE RODAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300735

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$3.694.462,00 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en el libelo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$4.568.746,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causadas y no canceladas.

c. La suma de \$40.572.101,00 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100.

Hoy, **11 de septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300738

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: HEYNER ALEXANDRA PERILLA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

2. Por la parte demandante, adecuarse las pretensiones de la demanda respecto del pagaré No. 759683700, teniendo en cuenta que si bien, dentro de cartular allegado como fuente de ejecución, se pactó que en caso de mora se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, también lo es, que esta se hace efectiva con la presentación de la demanda, de allí que deberá cobrar lo atinente a los instalamentos vencidos hasta la fecha de la presentación del libelo y a partir de allí hacer uso de dicho clausular respecto del capital que se acelera.

3. Así mismo, deberá apórtarse el plan de pagos o de amortización predispuesto para el crédito de que da cuenta el pagaré allegado como base de recaudo, para fines de verificar igualmente el valor discriminado de cada uno de los instalamentos que se ejecuten, de tal manera que se tenga certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por dichos conceptos.

4. Teniendo en cuenta que en este asunto lo que se pretende es iniciar una acción ejecutiva con garantía real al tenor del artículo 468 del C.G. del P., tal como concretamente se plasma en el libelo demandatario, de allí que se deberá excluir las medidas cauterales distintas a la del bien objeto del gravamen hipotecario.

5. Apórtese de manera completa el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario, lo anterior como quiera que en el allegado no se puede efectuar lectura integral del mismo.

6. Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

7. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300740

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ANTONIO HERNANDEZ TOLOZA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JOSE ANTONIO HERNANDEZ TOLOZA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$55.400.000,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré material de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300741

Demandante: JEIMY PAOLA RODRIGUEZ CARO.

Demandado: SERVINUTRIR SAS.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. de P., en concordancia con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, cuestión que de entrada, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, nótese que si bien la parte demandante allega documentos que hacen referencia a Facturas Electrónicas de venta, lo cierto es, que se advierten impresas y escaneadas, de allí que debió presentar dichas facturas en debida forma y bajo los requisitos de esa clase de documentos, pues al allegarlos escaneados, quiera decir físicas, debería haberse dado cumplimiento a lo normado en el Código de Comercio en concordancia con la ley 1231 de 2008, lo que a la postre no acontece, puesto que no contienen la firma ni de la entidad emisora como de la obligada, en tanto que, de acuerdo al artículo 772 inciso 2° de dicha codificación *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable...”* (énfasis fuera del texto) lo que no se cumple en el asunto de marras.

Aunado, conforme al citado artículo 774 numeral 2 del Estatuto Comercial, en algunas de las facturas no consta la *“**fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”*, aspectos que deben advertirse de manera clara, precisa y diferenciada en dichos cartulares, como lo estipula dicha norma.

Véase que, inclusive, si fuera del caso entrar al estudio de los requisitos que deben contener las facturas electrónicas, lo cierto es que, los documentos adosados, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”*

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Así las cosas, sin duda las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el legislador, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato *xml*, pues las mismas se allegaron en escaneadas en pdf y no el archivo digital, por lo que no suple el anterior requisito, máxime, que el código *qr* insertó en las facturas no es susceptible de lectura, así entonces, el despacho no tiene como verificar que las facturas se encuentran en formato *xml*, pues, se insiste no se aportó prueba de ello.

De tal manera que, es claro que no se aportó título alguno, en las condiciones dispuestas por la Ley, por lo que, conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, así igualmente la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300743

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: RODOLFO ALVAREZ VERGEL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante que mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300749

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EDISSON ALBERTO BUSTOS JIMENEZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300752

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: EDGAR FABIAN VEGA SILVA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de EDGAR FABIAN VEGA SILVA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.883.758,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 9600427122 / 5009630161), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.062.039,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el documento objeto de ejecución (pagaré No. 9600427122 / 5009630161).

c. La suma de \$36.988.667,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 00739600424574), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya referido, hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$2.912.675,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el documento objeto de ejecución (pagaré No. 00739600424574).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100. Hoy, 11 de septiembre de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300756

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: ALFONSO SANTIAGO LEMOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300762

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Demandado: OTONIEL MONTAÑO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300766

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300768

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NORBERTO ANDRES ARIAS MORA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **100**.

Hoy, **11 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ